



JARAMILLO SANTA
ABOGADOS

Señores:

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO, SAN JUAN DEL CESAR, LA GUAJIRA.
E. S. D.

1

PROCESO: PROCESO EJECUTIVO LABORAL

DEMANDANTE: LUIS ALFONSO CARRILLO

DEMANDADO: E.S.E HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN DE HATONUEVO

RADICADO: 44650310500120200005700

ASUNTO: INCIDENTE DE NULIDAD CONTRA EL AUTO ADIADO DE FECHA CUATRO (04) DE OCTUBRE DE 2023.

GUILLERMO ANTONIO JARAMILLO SANTA, identificado con la cédula de ciudadanía No 8.719.655, abogado titulado, en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 53.801 del consejo Superior de la Judicatura, y con correo electrónico registrado en el SIRNA jamillosantabogados@gmail.com, en mi condición de apoderado especial de la **E.S.E HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN DE HATONUEVO**, identificada con el NIT. 825000620-1, según poder que obra dentro del expediente, con mi acostumbrado respeto por el presente escrito me permito proponer **INCIDENTE DE NULIDAD POR FALTA DE APLICACIÓN AL DEBIDO PROCESO CONTEMPLADO EN EL ARTICULO 29 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA**, lo cual realizo de la siguiente manera:

I. DE LOS FUNDAMENTOS DE HECHOS Y DERECHO QUE SUSTENTAN EL INCIDENTE

I.1. CONTEXTO.

- 1. EL JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO, SAN JUAN DEL CESAR, LA GUAJIRA**, el día 24 de agosto de 2023, corrió traslado sobre la liquidación de crédito presentada por la parte Demandante, para que la parte demanda se pronunciara sobre ello.

 Calle 21 No. 15 - 27 Riohacha - Calle 87 No. 43 - 47 Barranquilla

 315 714 5544 - 3735296 (Barranquilla) - 7281114 (Riohacha)  jamillosantabogados@gmail.com



JARAMILLO SANTA ABOGADOS

2. No obstante, el día 28 de agosto de 2023, a través del correo jamillosantabogados@gmail.com, envié solicitud de acceso al expediente digital actualizado, al correo ijctosjuan@cendoj.ramajudicial.gov.co para pronunciarnos acerca de la liquidación del crédito remitida por la parte demandante.
3. Así mismo, el día 30 de agosto se reiteró la solicitud de acceso al expediente, resaltado la necesidad del mismo para poder ejercer el derecho a la contradicción y hacer efectivo el derecho al debido proceso.
4. El día miércoles 27 de septiembre, recibimos al correo jamillosatabogados@gmail.com, respuesta a la solicitud, ya habiendo transcurrido más de 25 días, causando el vencimiento de término al traslado dispuesto para alegar u objetar la liquidación remitida por el **JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO, SAN JUAN DEL CESAR**, conforme a los términos señalados por la ley.
5. El día 4 de octubre en la plataforma del micrositió el **JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO, SAN JUAN DEL CESAR**, mediante auto resolvió aprobación de liquidación de crédito efectuada por el demandante.

por lo anterior procedo a dejar constancia de las emisiones de correo electrónico que fueron enviadas al **JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO, SAN JUAN DEL CESAR**:

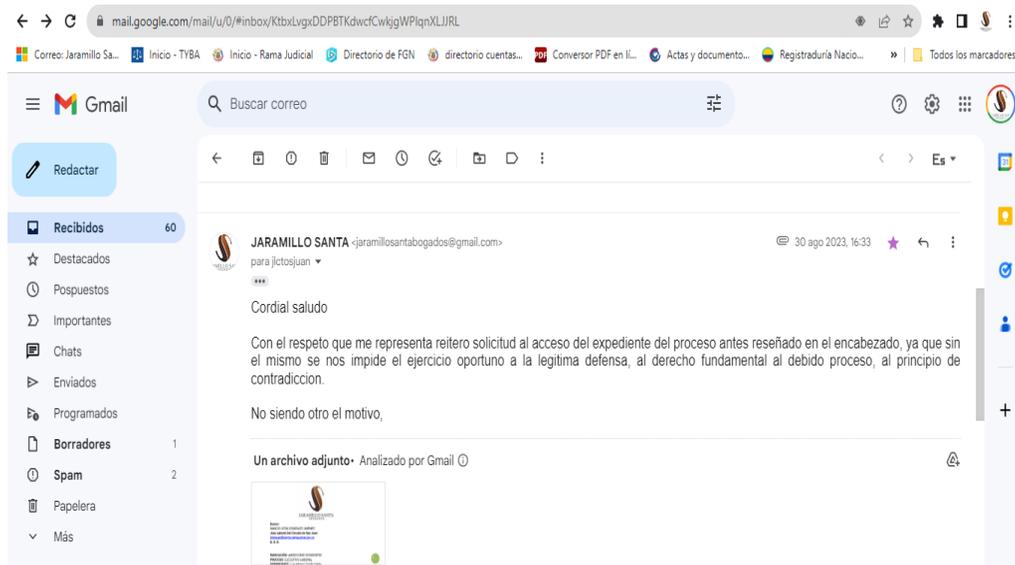


📍 Calle 21 No. 15 - 27 Riohacha - Calle 87 No. 43 - 47 Barranquilla

☎ 315 714 5544 - 3735296 (Barranquilla) - 7281114 (Riohacha) 🌐 jamillosantabogados@gmail.com



JARAMILLO SANTA ABOGADOS



3

I.2. OMISIONES

En el trámite de la solicitud presentado en el mes de agosto, el Juzgado Laboral del Circuito de San Juan del Cesar, La Guajira, incurrió en las siguientes omisiones:

PRIMERO: El Juzgado Laboral del Circuito, San Juan del Cesar, no dio respuesta de manera oportuna a la solicitud elevada.

SEGUNDO: El Juzgado Laboral Del Circuito, San Juan Del Cesar, omitió ser el garante para la parte demandante interviniente para que no se vulnerarán los derechos al debido proceso, derecho de contradicción y principio de igualdad procesal.

II. PROCEDENCIA DE LA SOLICITUD.

A falta de disposiciones especiales en el título de procesos ejecutivos laborales referente a la proposición de incidente de nulidad será aplicable por analogía,

📍 Calle 21 No. 15 - 27 Riohacha - Calle 87 No. 43 - 47 Barranquilla

☎ 315 714 5544 - 3735296 (Barranquilla) - 7281114 (Riohacha) 🌐 jaramillosantabogados@gmail.com



JARAMILLO SANTA
ABOGADOS

según consagra el artículo 145 del código procesal del trabajo y de la seguridad social; las normas análogas de este decreto y en su defecto el código general del proceso.

Bajo este tenor el código general del proceso contempla las siguientes:

4

“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

- 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
- 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
- 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*
- 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*
- 6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o recorrer su traslado.**
- 7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.*
- 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público*



JARAMILLO SANTA
ABOGADOS

o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.

Artículo 134. Oportunidad y trámite

*Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.
(...)*

*Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.
(...)*

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.

II.1. SOBRE EL CASO EN CONCRETO.

Ahora bien, respecto al caso en concreto es claro que por parte del Juzgado Laboral del Circuito de San Juan del Cesar, La Guajira, existieron omisiones que hicieron imposible un pronunciamiento serio para controvertir la liquidación de crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, dichas omisiones radican en el no suministro del expediente que contuviese documentos como el auto libra mandamiento ejecutivo, y el auto que ordena seguir adelante la ejecución entre otros para establecer los valores iniciales de la condena, los extremos temporales y tasas de interés o indemnizaciones si la hubiera.

“El **artículo 29** de la Constitución en forma explícita consagra el derecho de contradicción y controversia probatoria. Al respecto dicha norma señala que toda



JARAMILLO SANTA
ABOGADOS

persona tiene derecho “a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas” y “a presentar pruebas y a **controvertir las que se alleguen en su contra**”. En desarrollo de estos principios, de un lado los procesos deben tener una duración razonable y, de otro, permitir a las partes discutir y controvertir, en condiciones de igualdad, las pruebas aducidas en contra de ellas.

6

Por lo antes señalado y en razón a los hechos expuesto, es procedente el incidente de nulidad contra el auto adiado el cuatro (4) de octubre de 2023, mediante el cual el Despacho del Juzgado Laboral Del Circuito, San Juan Del Cesar, resolvió aprobación de liquidación de crédito efectuada por el demandante. Al materializar la vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, defensa y contradicción de mi mandante por encontrarse en inferioridad frente al demandante, al no poseer el expediente actualizado contentivo de la diligencia y no haber sido aportado este en los términos pertinentes para poder pronunciarnos sobre la liquidación de crédito que presenta el ejecutante en la diligencia.

Liquidación que no corresponde a los criterios fijados en el mandamiento de pago y la decisión en audiencia que ordena seguir adelante la ejecución. Teniéndose sobre la liquidación aportada las siguientes observaciones:

1. Sobre los conceptos liquidados por la parte actora en la suma de **CATORCE MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA MIL CIENTO SETENTA Y CINCO PESOS** (\$ 14.830.175, 00), se tiene que son distintos a los reconocidos en el mandamiento de pago ejecutivo los cuales contemplan la suma de **ONCE MILLONES OCHOCIENTOS CATORCE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS** (\$11.814.269, 00) correspondiente al periodo 2016 y la suma de **DOS MILLONES NOVECIENTOS TRECE MIL TRECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS** (\$ 2.913.374,00), para un total de **CATORCE MILLONES SETECIENTOS VEINTISIETE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS** (\$14.727.643,00), así las cosas este es el valor que se adeuda por concepto de prestaciones sociales.
2. Con relación a los intereses moratorios liquidados por la parte actora se tiene que el mandamiento de pago adiado el 26 de abril de 2021, condena



JARAMILLO SANTA
ABOGADOS

los intereses moratorios desde que se hicieron exigible las obligaciones hasta cuando se pague en su totalidad la deuda sin fijar en esta una tasa, por tanto la tasa de interés aplicable seria la contemplada en el artículo 1617 del código civil al señalar:

7

“Se siguen debiendo los intereses convencionales, si se ha pactado un interés superior al legal, o empiezan a deberse los intereses legales, en el caso contrario; quedando, sin embargo, en su fuerza las disposiciones especiales que autoricen el cobro de los intereses corrientes en ciertos casos.

El interés legal se fija en seis por ciento anual”.
(.....)

En razón a lo anterior y en vista de que tuvimos acceso inoportunamente al expediente completo se plantea a título de liquidación del crédito la siguiente tabla:

CONCEPTO	VALOR DIARIO	FECHA DE INICIO	FECHA DE LIQUIDACIÓN	DÍAS DE MORA	TASA DE INTERÉS C.CIVIL	TOTAL SANCIÓN MORATORIA
CONCEPTO 2016						\$.....11.814.269
CONCEPTO 2015						\$.....2.913.374
INTERESES MORATORIO		31/12/2016	31/05/2023	2342	6%	\$.....5.748.690
COSTAS						\$.....1.472.764
TOTAL						\$.....21.949.097



JARAMILLO SANTA
ABOGADOS

En consecuencia de lo anterior, realizamos las siguientes:

III. SOLICITUDES

Con base a los hechos y fundamentos anteriormente planteados, solicito de manera respetuosa:

PRIMERA: Se **DECLARE** la nulidad del auto adiado el cuatro (4) de octubre de 2023, mediante el cual se resuelve aprobar la liquidación de crédito presentada por el demandante.

SEGUNDA: Se ordene el trámite del proceso conforme las normas aplicables al caso.

IV. NOTIFICACIONES.

El suscrito recibirá notificaciones a través del correo electrónico jamillosantabogados@gmail.com – celular 3157145544.

No siendo otro el motivo de la presente, del señor Juez,

Atentamente,

GUILLERMO JARAMILLO SANTA
C.C. No. 8.719.655 de Barranquilla
T.P. No. 53.801 C. S. de la Jud.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
SAN JUAN DEL CESAR- GUAJIRA

**San Juan del Cesar, Guajira, Doce de Octubre de Dos Mil veintitrés
(12-10- 2023).**

**REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL promovido por YUDELIS SELENA
SOCARRAS contra E.S.E. HOSPITAL SANTA RITA DE CASSIA DE
DISTRACCION.**

Rad. No.2023-00103-00

MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Entra el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda, dentro de la demanda ejecutiva de la referencia, teniendo en cuenta lo siguiente:

ANTECEDENTES:

La señora YUDELIS SELENA SOCARRAS, a través de apoderado presentó demanda ejecutiva laboral contra la E.S.E. HOSPITAL SANTA RITA DE CASSIA D DISTRACCION, para que a través de esta vía se le cancele la suma de cinco millones cuatrocientos mil pesos por concepto de honorarios reconocidos en la certificación anexa, por haber laborado en el cargo de Jefe de Enfermería de PYM en dicha entidad.

Como anexos presentó copia del derecho de petición donde solicita el pago de los honorarios, copia de la respuesta del derecho de petición y el original del documento donde el tesorero de dicha entidad reconoce la deuda.

CONSIDERACIONES:

Para determinar si estamos frente a un título que reúna los requisitos exigidos por los artículos 422 del C. G. del P. y 100 del CPT, es necesario analizar detalladamente los documentos anexos a la demanda y que fueran aportados como Título Ejecutivo por el ejecutante, luego de lo cual el Juzgado hace las siguientes consideraciones:

El artículo 422 del C. G. del P., establece: "Títulos Ejecutivos. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra



providencia judicial o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184."

De lo que se puede colegir que para impetrar acción ejecutiva es necesario que exista un título ejecutivo, que es el instrumento por medio del cual se busca hacer efectiva una obligación sobre cuya existencia no hay duda alguna.

La obligación debe ser clara, expresa y exigible para que del documento que la contenga, pueda predicarse la calidad de título ejecutivo. Si es clara debe ser evidente que en el título consta una obligación sin necesidad de acudir a otros medios para comprobarlo.

Es expresa cuando su materialización se plasma en un documento en el que se declara su existencia, y es exigible cuando no está sujeta a término o condición, ni existan actuaciones pendientes por realizar y por ende puede pedirse su cumplimiento en ese instante.

Lo anterior, al tenor del artículo 422 del C. G. del P., significa que dicho título debe constituir plena prueba de la existencia de una obligación contra el deudor, a quien deba pedirse su ejecución.

El título ejecutivo puede ser simple o complejo según que su conformación requiera de la existencia de uno o varios instrumentos, respectivamente. Puede, además, surgir de un contrato siempre y cuando de él se derive una obligación clara, expresa y exigible.

De otro lado el artículo 100 del C.P.L., señala que: "Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emanen de una decisión judicial o arbitral en firme".

Examinados los documentos presentados como base de recaudo observa el Despacho que los mismos no reúnen los requisitos exigidos por la ley para librar mandamiento ejecutivo, por lo siguiente:

No se aportó el contrato de prestación de servicios, resolución o cualquier otro acto administrativo y/o documento que ordene el pago de lo adeudado, por lo tanto, no se cuenta con un soporte para generar una obligación. El derecho de petición y su respuesta y la certificación firmada por el tesorero por sí solos no tienen la entidad suficiente para ello, pues forma parte de un todo, llámese relación laboral, que debe estar soportada, como se explicó por un documento proveniente del deudor.



La doctrina ha dejado sentado que en el documento que contiene una obligación debe ser diáfano el crédito o deuda que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones. "Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta". La obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

Descendiendo al caso en estudio se concluye que para que el título preste mérito ejecutivo se hace necesario que el deudor, para el caso el representante legal de la E.S.E HOSPITAL SANTA RITA DE CASSIA DE DISTRACCION o quien haga sus veces, haga alguna manifestación ya sea escrita o de otra índole, que conduzcan a establecer que el documento proviene de él, donde no se allegó prueba en este sentido y por lo tanto no es posible librar el mandamiento y las medidas que se deprecian.

Con base en lo anterior, se denegará el mandamiento de pago solicitado y se abstendrá el despacho de decretar las medidas cautelares.

En razón y mérito de lo expuesto el Juzgado Laboral del Circuito,

RESUELVE:

PRIMERO: No librar el Mandamiento de Pago solicitado por **YUDELLOS SELENA SOCARRAS** Contra la **LA E.S.E HOSPITAL SANTA RITA DE CASSIA DE DISTRACCION**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: Reconócese personería al doctor **JAIRO ENRIQUE SOLANO PINTO** abogado titulado con T.P. 187.283 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura e identificado con la C.C. No. 84.009.764 expedida en Barrancas, como apoderado de **YUDELIS SELENA SOCARRAS**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFQUESE Y CUMPLASE.-

El Juez,

NANCIO LEON GONZALEZ JIMENEZ



Jairo Enrique Solano Pinto

ABOGADO

Especialista En Derecho Laboral y Relaciones Industriales
Universidad Externado de Colombia.

Señor:
JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO
SAN JUAN DEL CESAR- LA GUAJIRA
E. S. D

Referencia: Rad 2023-103 RECURSO **DE REPOSICION Y SUBSIDIO DE APELACION** dentro del proceso EJECUTIVO LABORAL de YUDELIS SELENE SOCARRAS vs E.S.E HOSPITAL SANTA RITA DE CASSIA

JAIRO ENRIQUE SOLANO PINTO mayor y vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma *obrando en mi condición de apoderado debidamente me dirijo a usted a fin de interponer recurso de reposición en subsidio el de apelación*

PETICION

Solicito, se revoque el auto que determino NO LIBRAR MANDAMIENTO POR LAS RAZONES EXPUESTAS A CONSIDERACION DEL DESPACHO y en su lugar solicito SE LIBRE MANDAMIENTO DE PAGO POR ENCONTRAR SUBSANADAS O ANEXADAS DICHAS ENMIENDAS PROCESALES RESULTANTES DEL NO ANALISIS AMPLIO Y ADJUNTADO A LOS DOCUMENTOS SOPORTADOS CON ESTE RECURSO.

SUSTENTACION DEL RECURSO

El despacho de origen en negación y estudio definió tres párrafos que justifican según su despacho la NEGACION DEL MANDAMIENTO DE PAGO y para eso debemos analizar punto por punto dicha contradicción así.

1 - *aunque el actor aporta un único documento, consistente en el CERTIFICADO DE LO ADEUDADO antes relacionado, considera este despacho que el mismo no tiene la suficiente fuerza ejecutiva para librar, con base en el una orden de apremio*

Con base a este pretexto el despacho pierde de vista el no querer leer y observar o de lo contrario no SE IMPRIMIO CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS PROFESIONALES O ACTO ADMINISTRATIVO QUE LLEVA AJUSTADO DICHO CERTIFICACION DE LA DEUDA REALIZADA POR LA TESORERA DOCUMENTO POR MEDIO DEL CUAL ESTE TITULO COMPLEJO COMO ASI LO ESTUDIO, LLENA EN SUS REQUISITOS LA EXIGENCIA del articulo reseñado, este documento como se repite se aporto con la demanda, no sé por qué no fue materia de objeto de estudio para tenerlo en cuenta sin EMBARGO SE VUELVE Y SE APORTA DICHO DOCUMENTO PARA QUE EL DESPACHO LO TENGA COMO SOPORTE AL ACUERDO DE PAGO APORTADO.

ENTONCES REVISADA DICHAS FALENCIAS ENCONTRADAS POR ESTE DESPACHO y los méritos resueltos abiertamente se notan que el mandamiento de pago exigido si contiene la fuerza suficiente necesaria para ser librado, es por esto que este despacho en sana critica del proceso y los requisitos saneados y otros no analizados debe reorganizar su decisión LIBRANDO DICHO MANDAMIENTO, porque se esta actuando de buena sin lugar a dudas esto a los documentos exigidos para exigir se actúe en derecho.



Jairo Enrique Solano Pinto

ABOGADO

Especialista En Derecho Laboral y Relaciones Industriales
Universidad Externado de Colombia.

DERECHO

- 1- Constitución política de 1991 art 29 y todas normas concordantes respecto a este caso.

PRUEBAS

Todas y cada de aquellas aportadas durante el proceso iniciado

- 2- CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS PROFESIONALES realizado o firmado entre las partes de este proceso

COMPETENCIA

Es usted competente, para conocer de este recurso, por encontrarse bajo su despacho el trámite del proceso principal.

NOTIFICACIONES

El suscrito en la secretaria del juzgado o en la calle 9 No 7-37 local 1 de Barrancas la Guajira

Atentamente.

JAIRO ENRIQUE SOLANO PINTO
C.C 84.009.764 DE Barrancas la Guajira
T.P 187.283 C.S J

Dirección oficina: calle 9 No 7-37 local 1 Barrancas La Guajira, móviles 3017671983, correo electrónico jsolanopinto@gmail.com

CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS

NUMERO Y FECHA	CPS - 26- 244 de Fecha 1 de julio de 2020
CONTRATANTE	ESE Hospital Santa Rita de Cassia
CONTRATISTA	YUDELIS SELENE SOCARRAS BENJUMEA
DOCUMENTO DE IDENTIDAD	C.C. 1.118.806.248
OBJETO	Prestación del servicio de apoyo a la gestión como ENFERMERA JEFE con conocimientos y experiencia en el manejo del programa de P. y M. Para la ESE Hospital Santa Rita de Cassia de Distracción.
VALOR	CINCO MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$ 5.400.000.) MCTE
PLAZO	Tres (3) meses.

Entre los suscritos **NILZA ROSA CHINCHIA GONZALEZ**, identificado con Cedula de Ciudadanía Nro. 45 479 207 expedida en Cartagena, en su calidad de Gerente, nombrado mediante Resolución Nro. 044 De 22 de febrero del 2020, cargo para el cual tomó posesión el día Veinticuatro (24) de marzo de 2020, en uso de las facultades y funciones conferidas y actuando en nombre y representación legal de **LA ESE HOSPITAL SANTA RITA DE CASSIA**, identificada con el NIT 825.000.834-9 quien para los efectos del presente contrato se denominará el **HOSPITAL** por una parte, y por la otra **YUDELIS SELENE SOCARRAS BENJUMEA**, identificado con la cedula de ciudadanía con N° 1.118.806.248, actuando en su propio nombre, quien para los efectos del presente Contrato se denominará el **CONTRATISTA**, hemos convenido en celebrar el presente contrato de Prestación de Servicios Profesionales, el cual se regirá por el régimen privado previsto en el Código Civil colombiano, Código de Comercio y excepcionalmente las Leyes 80 de 1993 y 1150 de 2007 y su Decreto reglamentario 1082 de 2015, así como por las cláusulas que se expresan a continuación:

CLÁUSULA PRIMERA: OBJETO DEL CONTRATO: Prestación del servicio de apoyo a la gestión como **ENFERMERA JEFE** con conocimientos y experiencia en el manejo del programa de P.M para la ESE Hospital Santa Rita de Cassia de Distracción. Los Documentos para definir las actividades generales de objeto contractual forman parte del presente Contrato y definen igualmente las actividades, alcance y obligaciones del Contrato.

CLÁUSULA SEGUNDA: ACTIVIDADES ESPECÍFICAS DEL CONTRATISTA: Las actividades específicas a desarrollar en la prestación de servicios son las siguientes:

1. Apoyo para realizar acciones relacionadas con el desarrollo de programas de Promoción a la salud y Prevención de las enfermedades (PYM).
2. Envío oportuno y periódico de informes consolidado de atención en PYM a las EPS.
3. Apoyo en el plan de inducción del Programa Ampliado de Inmunizaciones.
4. Apoyo al registro sistematizado de historias clínicas.
5. Cumplir las demás obligaciones inherentes a la naturaleza del contrato.
6. Presentar los informes relacionados con las obligaciones contratadas.
7. Cumplir con los pagos al sistema de seguridad social integral (SALUD, PENSION Y ARL) de acuerdo a lo estipulado en el Artículo 50 de la Ley 789 de 2002, Artículo 3 de la Ley 797 de 2003, inciso 1 del Artículo 23 del Decreto 1763 de 2002, inciso 2 del Artículo 3 del Decreto 510 de 2003, Artículo 23 de la Ley 1150 de 2007 y artículo 2º de la Ley 962 de 2012.
8. Las demás que surjan de las anteriores y tengan estrecha relación con el objeto contractual.

CLÁUSULA TERCERA: ACTIVIDADES GENERALES DEL CONTRATISTA. Son obligaciones a cargo del contratista, además de las pactadas en el objeto del contrato las siguientes:

1. Ejecutar personalmente el objeto de contrato de prestación de servicios a realizar.
2. Ejercer la actividad profesional o personal con sumo respeto a la institución y especialmente a usuarios.
3. El contratista conservando su autonomía e iniciativa en las gestiones profesionales o actividades encomendadas, respetará las normas y reglamento del HOSPITAL, así como la coordinación establecida en la institución.
4. Desarrollar y cumplir el objeto del Contrato, en las condiciones de calidad, oportunidad y obligaciones

El contratista en compromiso a responder por todos y cada uno de los insumos, suministros, herramientas, dotación, implementación, inventarios y/o materiales que le sean puestas a su disposición para la prestación de servicios realizados por lo que los mismos quedarán a cargo del contratista administrador o contratista y este responderá con ellos autorizando que el valor del mismo sea descontado automáticamente de los honorarios pactados en caso de pérdida o extraluz injustificado de acuerdo con el deber de custodia y diligencia exigidos en el contrato. 6. Las actividades y obligaciones del contratista podrán ser modificadas posteriormente en cualquier tiempo, de acuerdo a la necesidad del servicio y según lo requiera EL HOSPITAL. 7. Informar al HOSPITAL cualquier situación que le impida o imposibilite el desarrollo del objeto contractual. 8. Las demás que surjan en el desarrollo del objeto contractual. **CLAUSULA CUARTA. OBLIGACIONES DEL HOSPITAL:** 1. En virtud del presente contrato EL HOSPITAL se reserva el derecho de ejercer vigilancia sobre el mismo a través de la Gerencia o por quien este delegue y se obliga para con el contratista a pagar el valor del contrato en la forma convenida. 2. Facilitar al contratista las instalaciones adecuadas para que desarrolle el objeto del presente contrato. 3. Brindar al contratista en forma oportuna la información y elementos que este requiera para el desarrollo de sus actividades contractuales. 4. Realizar en forma oportuna los pagos acordados en el presente contrato. 5. Tratar con respeto al contratista y exigir igual trato para estos por parte de sus empleados o subalternos y de los demás contratistas de la entidad. 6. Asignar un supervisor al contratista o quien velara por el cumplimiento del mismo. **CLAUSULA QUINTA. VALOR Y FORMA DE PAGO:** El valor del presente contrato corresponde a la suma de CINCO MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$5.400.000) MCTE. EL HOSPITAL pagará al Contratista el valor del presente contrato en la siguiente forma: Tres (03) cuotas mensuales por valor de UN MILLON OCHOCIENTOS DE PESOS (\$1.800.000) MCTE, con cargo al Certificado de Disponibilidad Presupuestal Nro. 2026-67-449 del rubro Presupuestal Nro. A10305120202. El presente Contrato está sujeto a registro presupuestal y el pago de su valor a las apropiaciones presupuestales. El anterior valor se pagará previa entrega del informe de actividades, la certificación de recibo a satisfacción por parte del supervisor del contrato y constancia de pago de los aportes correspondientes a seguridad social. La Entidad Estatal contratante pagará los gastos de desplazamiento del Contratista cuando estos fueren autorizados, previa solicitud del supervisor del contrato, en los casos en que la ejecución del objeto contractual deba realizarse en lugares diferentes al domicilio contractual acordado por las partes. **CLAUSULA SEXTA: PLAZO:** El plazo de ejecución del Contrato es de Tres (03) meses contados a partir del Primero (1) de julio de 2026 hasta el Treinta (30) de septiembre de 2026, previo cumplimiento de los requisitos de perfeccionamiento y ejecución. **CLAUSULA SEPTIMA: INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES:** El Contratista hace las siguientes declaraciones: 1. Se encuentra debidamente facultado para suscribir el presente contrato. 2. El Contratista al momento de la celebración del presente contrato no se encuentra en ninguna causal de inhabilidad e incompatibilidad. 3. Está a paz y salvo con sus obligaciones laborales frente al sistema de seguridad social integral. 4. El valor del contrato incluye todos los gastos, costos, derechos, impuestos, tasas y demás contribuciones relacionados con el cumplimiento del objeto del presente contrato. **CLAUSULA OCTAVA: CESIÓN:** El Contratista no puede ceder parcial ni totalmente sus obligaciones o derechos derivados del presente Contrato, sin la autorización previa y por escrito de La ESE HOSPITAL SANTA RITA DE CASSIA. **CLAUSULA NOVENA. CONFIDENCIALIDAD:** En caso de que exista información sujeta a reserva legal, las partes deben mantener la confidencialidad de esta información. Para ello, la parte interesada debe comunicar a la otra parte que la información suministrada tiene el carácter de confidencial. **CLAUSULA DECIMA: TERMINACION:** El presente contrato podrá darse por terminado por mutuo acuerdo entre las partes o por las siguientes causales: **CAUSALES DE TERMINACION DEL CONTRATO.** El contrato terminará por el cumplimiento del plazo del término establecido y no existirá prórroga

automática del mismo. **EL HOSPITAL** podrá dar por terminado el presente contrato antes del vencimiento del plazo en los siguientes casos: 1. Por incumplimiento de una o alguna de las obligaciones o su ejecución tardía, defectuosa o de forma diferente a lo acordado, lo cual no dará lugar a indemnización alguna para el **CONTRATISTA**. 2. **EL HOSPITAL** podrá en cualquier momento terminal total o parcialmente el contrato por razones de conveniencia. Para este fin será más que suficiente la comunicación que en tal sentido remite el Supervisor del contrato al contratista y este al **HOSPITAL**. En este evento el **HOSPITAL** procederá a cancelar la **CONTRATISTA** los pagos que se le adeudan por el servicio debidamente ejecutado, según el concepto del supervisor. **PARAGRAFO:** Los hechos sujetos a comprobación de las causales de terminación serán establecidos unilateralmente por el **HOSPITAL**. La terminación anticipada del contrato no impide que el **HOSPITAL** tome posesión de lo contratado directamente o por interpuesta persona y continúe inmediatamente la ejecución contractual. 3. Por mutuo acuerdo de las partes.

CLAUSULA UNDÉCIMA: INTERPRETACION, MODIFICACION Y TERMINACION UNILATERAL DEL CONTRATO: **EL HOSPITAL** podrá interpretar, modificar y terminar unilateralmente el presente contrato mediante Resolución motivada de conformidad con lo establecido en los artículos 15, 16, y 17 de la ley 80 de 1993. **CLAUSULA DUODÉCIMA: CADUCIDAD:** El hospital podrá declarar la caducidad del contrato cuando se presenta alguna de las situaciones previstas en el artículo 18 de la Ley 80 de 1993. **CLAUSULA DECIMO TERCERA: SOLUCION DIRECTA DE CONTROVERSIAS CONTRACTUALES:** Las partes en aras de buscar una ágil, rápida y directa solución a las diferencias y discrepancias surgidas con la ejecución del contrato, acudirán a los mecanismos de solución previstos en la ley y a la Conciliación, Amigable Composición y Transacción. **CLAUSULA DECIMA CUARTA: PROPIEDAD INTELECTUAL.** Si de la ejecución del presente contrato resultan estudios, investigaciones, descubrimientos, invenciones, información, mejoras y/o diseños, éstos pertenecen a la Entidad Estatal contratante de conformidad con lo establecido en el Artículo 20 de la Ley 23 de 1982. Así mismo, el Contratista garantiza que los trabajos y servicios prestados a la Entidad Estatal contratante por el objeto de este contrato no infringen ni vulneran los derechos de propiedad intelectual o industrial o cualesquiera otros derechos legales o contractuales de terceros. **CLAUSULA DECIMA QUINTA: PERFECCIONAMIENTO:** Se entiende perfeccionado con el acuerdo de voluntades y la suscripción del mismo por las partes. **CLAUSULA DECIMA SEXTA: INDEMNIDAD:** El Contratista se obliga a mantener indemne a la Entidad Estatal contratante de cualquier daño o perjuicio originado en reclamaciones de terceros que tengan como causa sus actuaciones hasta por el monto del daño o perjuicio causado. **CLAUSULA DECIMA SÉPTIMA: EXCLUSIÓN LABORAL:** Este contrato no constituye vinculación laboral alguna del contratista con el hospital, por lo tanto el contratista no tiene derecho a reconocimiento ni pago de prestaciones sociales, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 32 de la ley 80 de 1993, no estará subordinado ni se le exigirá disponibilidad de permanencia gozando así de autonomía e independencia no estando obligado a cumplir un horario y sus derechos se ajustarán a lo establecido en el presente contrato. **CLAUSULA DECIMA OCTAVA: REGIMEN LEGAL:** El presente contrato está sometido en todo a la ley colombiana, a la jurisdicción de sus tribunales y se rige por las disposiciones civiles, comerciales pertinentes, salvo en las materias particularmente reguladas por la ley 80 de 1993 y sus decretos reglamentarios. **CLAUSULA DECIMA NOVENA: CLAUSULA PENAL:** En caso de declaración de caducidad o de incumplimiento total o parcial de las obligaciones del presente Contrato, el **CONTRATISTA** deberá pagar a La ESE HOSPITAL SANTA RITA DE CASSIA a título de indemnización, una suma equivalente al diez por ciento (10%) del valor del presente contrato. El valor pactado de la presente cláusula penal es el de la estimación anticipada de perjuicios, no obstante, la presente cláusula no impide el cobro de todos los perjuicios adicionales que se causen sobre el citado valor. Este valor puede ser compensado con los montos que La ESE HOSPITAL SANTA RITA DE CASSIA adeude al Contratista con ocasión de la ejecución del presente Contrato de conformidad



**C.S.E.
HOSPITAL
SANTA RITA
DE CASSIA**

CLAUSULA VIGESIMA: CASO FORTUITO Y FUERZA

MAYOR. Las partes quedan exoneradas de responsabilidad por el incumplimiento de cualquiera de sus obligaciones o por la demora en la satisfacción de cualquiera de las prestaciones a su cargo derivadas del presente Contrato cuando el incumplimiento sea resultado o consecuencia de la ocurrencia de un evento de fuerza mayor y caso fortuito debidamente invocadas y constatadas de acuerdo con la ley y la jurisprudencia colombiana. **CLAUSULA VIGESIMA PRIMERA: SUPERVISIÓN.** Queda a cargo de la gerente del HOSPITAL o quien haga sus veces, ejercer la supervisión, revisión y aprobación de los informes de ejecución, así como recibir a satisfacción las labores aquí contratadas. **CLAUSULA VIGESIMA SEGUNDA: GARANTIA:** Teniendo en cuenta que se trata de una contratación directa en la que no es obligatoria la exigencia de garantías, razón por la cual la entidad se abstiene de requerirla, teniendo en cuenta el valor que por el valor del contrato y las actividades a desarrollarlos riesgos resultan ser mínimos. **CLAUSULA VIGESIMA TERCERA: DOMICILIO CONTRACTUAL Y NOTIFICACIONES.** Para los efectos legales, el domicilio contractual será el Municipio de Distracción, la Guajira. Los avisos, solicitudes, comunicaciones y notificaciones que las partes deban hacer en desarrollo del presente Contrato, deben constar por escrito y se entenderán debidamente efectuadas sólo si son entregadas personalmente o por correo electrónico a la persona y las direcciones indicadas a continuación:

Nombre del contratista: **YUDELIS SELENE SOCARRAS BENJUMEA**

Dirección: _____

Teléfono: _____

Correo electrónico: _____

Para constancia se firma en el municipio de Distracción, la Guajira el

Yudelis Selene Socarras Benjumea

NILZA ROSA CHINCHIA GONZALEZ
Gerente

YUDELIS SELENE SOCARRAS BENJUMEA
Contratista
C.C: 1.118.806.248